

SECRETARIA:

Al despacho del señor Juez, hoy 08 de junio del 2021, el presente proceso, con recurso de reposición en subsidio apelación contra la providencia calendarada el 20 de mayo de 2021, sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR. (C. PRINCIPAL)
Radicación : 850013103001-2004-00201
Demandante: PROTECCIÓN AGRÍCOLA S.A. (HOY FINAGRO)
Demandado: EDWAR CHAPARRO BONILLA y MARCO ARCESIO SÁNCHEZ GALVIS.

I. ASUNTO

Corresponde al despacho resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado del extremo demandado, contra el auto proferido el 20 de mayo de 2021, por medio del cual se resolvió reconocer al apoderado del accionado, negar la solicitud de suspensión del proceso y se requirió a las partes para que efectuaran la liquidación del crédito en los términos del art 446 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

El 14 de abril de 2021, el accionado EDWAR CHAPARRO BONILLA allegó a través de su nuevo apoderado, memorial por medio del cual designaba como abogado al Dr. ABEL ERNESTO LÓPEZ CORREAL, último quien a su vez solicitaba la suspensión del trámite de la referencia, en cumplimiento de lo previsto en los art 3 y 5 de la Ley 2071 del 31 de diciembre de 2020.

Mediante auto adiado el 20 de mayo de 2021, y en atención a lo solicitado por el demandado, se dispuso reconocer al abogado de la parte demandada en los términos y para los efectos del memorial de poder allegado, se ordenó efectuar la actualización del crédito y en cuanto a la solicitud de la suspensión, la misma fue negada, determinación contra la cual, mediante escrito del 25 de mayo de 2021 se interponen los recursos de reposición en subsidio de apelación, mismos que son objeto de análisis en esta oportunidad.

III. DECISIÓN RECURRIDA

Con providencia del 20 de mayo de 2021, el suscrito Despacho dispuso reconocer al apoderado del accionado, negar la solicitud de suspensión del proceso y se

requirió a las partes para que efectuaran la liquidación del crédito en los términos del art 446 del C.G.P., determinación contra la cual se interponen los recursos de marras, lo anterior por cuanto *"luego de verificar el contenido de la Ley 2071 del 31 de diciembre de 2020, se entiende que existen unos criterios de priorización para la aplicación de las medidas de alivio allí contempladas y que es labor del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, reglamentar el funcionamiento del programa, para definir los pequeños y medianos productores que podrán acceder al mismo; en anteriores ocasiones en que se ha creado este tipo de programas, este despacho ha recibido Directamente por parte del Ministerio de Agricultura el listado de los procesos Beneficiados, razón por la cual, la aplicación de esta Ley no puede operar con la sola solicitud del deudor, sino que será necesario que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o en esta caso FINAGRO como demandante, eleven o coadyuven a solicitud, razón por la cual se negará la solicitud de suspensión del proceso."*

IV. IMPUGNACIÓN

El apoderado del demandado presenta recurso de reposición en subsidio de apelación contra la providencia de fecha **13 de mayo de 2021**, a fin de que se revoque el auto recurrido, por cuanto según aduce *"es claro el artículo quinto al señalar como a partir de la entrada en vigencia de esta ley y hasta el 31 de diciembre de 2021 se abstendrá de adelantar su cobro judicial y se entenderán suspendidas las acciones de cobro como los términos de prescripción de las mismas y sus garantías"*

Aduce que la Ley 2071 del 2020 a la cual hace alusión, contrario a lo expuesto por el Despacho, establecía los términos de aplicación y vigencia de la precitada norma, sin que fuere necesario reglamentación alguna por parte del Ministerio, ni de Finagró; así las cosas y en virtud del recurso solicitó revocar y/o modificar el numeral segundo del auto calendarado el 20 de mayo de 2021.

V. CONSIDERACIONES

- **Problema Jurídico**

Corresponde al Despacho determinar si resulta suspender el trámite de la referencia, atendiendo a lo dispuesto por la Ley 2071 del 31 de diciembre de 2020 *"Por medio de la cual se adoptan medidas en materia de financiamiento para la reactivación del sector agropecuario, pesquero, acuícola, forestal y agroindustrial"*.

- **De la Ley 2071 del 31 de diciembre de 2020.**

La Ley 2071 de 2020, *"Por medio de la cual se adoptan medidas en materia de financiamiento para la reactivación del sector agropecuario, pesquero, acuícola, forestal y agroindustrial"*, tiene por objetivo adoptar una serie de medidas tendientes a aliviar las obligaciones financieras y no financieras de aquellos pequeños y medianos productores agropecuarios, pesqueros, acuícolas, forestales y agroindustriales afectados por fenómenos fitosanitarios, zoonosarios, climáticos y en general, por cualquier otro fenómeno no controlable por el productor.

Teniendo en cuenta lo anterior, el recurrente pretende se dé aplicación a dicha Ley y en consecuencia se suspenda la diligencia de remate que había sido programada advirtiendo lo señalado en los art 3 y 5 de la prenombrada norma.

Los artículos invocados por el recurrente, rezan lo siguiente:

ARTÍCULO 3°. Acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera agropecuaria. Dada las afectaciones para los sectores referidos en el artículo primero, con la finalidad social de facilitar la recuperación de los pequeños y medianos productores, *facúltase al Banco Agrario de Colombia S.A., y a FINAGRO, como administrador del Fondo Agropecuario de Garantías (FAG), para celebrar acuerdos de recuperación y pago de cartera que hayan entrado en mora antes del 30 de noviembre de 2020, según corresponda, los cuales podrán incluir la condonación de intereses corrientes y de mora, así como de quitas de capital en términos y límites fijados por el gobierno nacional, a favor quienes hayan calificado como pequeños o medianos productores al momento de tramitar el respectivo crédito según la normatividad del agropecuario.* Negrilla fuera de texto

dispone en su art 5 lo siguiente:

“ARTÍCULO 5°. Suspensión del cobro judicial y prescripción para deudores previstos en el artículo 4° de la presente ley. FINAGRO o la entidad obre que obre como administrador o acreedor de las obligaciones del FONSA y de los Programas de Recuperación Agropecuaria Nacional PRAN se abstendrá de adelantar su cobro judicial a partir de la entrada en vigencia de esta ley y hasta el 31 de diciembre de 2021, término dentro del cual se entenderán suspendidas tanto las acciones de cobro como los términos de prescripción de las mismas y sus garantías, conforme a la ley.” Negrilla fuera de texto

Evidenciado lo anterior, así como lo dispuesto por la precitada norma es posible colegir que su implementación estaba regulada y restringida para cierta población, pues de la normatividad en comento se concluye que su aplicación únicamente estaba posibilitada en favor de **“quienes hayan calificado como pequeños o medianos productores al momento de tramitar el respectivo crédito según la normatividad del agropecuario”**.

Así mismo, se corrobora que los “acuerdos de recuperación y pago de cartera” de que trata el art 3, se encontraban en cabeza del Banco Agrario de Colombia S.A. y FINAGRO, entidades que fueron facultadas por la Ley objeto de análisis, sin embargo, no se hizo ningún pronunciamiento por parte de dichas entidades al respecto, en la presente ejecución.

Conforme lo anterior y analizado el báculo de la ejecución, se constata que la presente obligación tiene como origen un pagaré No. 001, obrante a folio 3 del expediente, mismo del cual no es posible predicar ni que los demandados hayan sido calificados como pequeños o medianos productores, y por demás, no es posible constatar que el no pago de las acreencias a la demandante, obedezca a **“fenómenos fitosanitarios, zoonosanitarios (generada por plagas y enfermedades en cultivos y animales), biológicos, (...) climáticos y en general por cualquier otro fenómeno no controlable por el productor que haya afectado su actividad productiva y comercialización impidiéndole dar cumplimiento a las mismas”**.¹

Corolario de lo expuesto, se corrobora que la implementación de la normatividad traída a colación por el demandante no tiene sustento alguno, resaltando por otro lado que analizada la vigencia de la referida Ley se advierte que la misma conforme el art 5 regía a partir de su entrada en vigor y **“hasta el 31 de diciembre de 2021”**

¹ Art 1 Ley 2071 de 2020

En ese orden de ideas, pese a no ser aplicable la norma dado los argumentos expuestos, por sustracción de materia tampoco resulta procedente su análisis, en la medida en que su implementación surtía efectos hasta el 31 de diciembre del año pasado razón por la cual no se repondrá la decisión recurrida.

Finalmente, respecto al recurso de apelación como subsidiario de la reposición igualmente se negará atendiendo que dicha providencia no es susceptible de este recurso, conforme lo previsto en el art 321 del C.G.P.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

VI. RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto calendarado el 20 de mayo de 2021, por medio del cual se negó la suspensión del trámite de la referencia teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Negar la alzada interpuesta como subsidiaria por parte del ejecutado, por este auto no encontrarse enlistado como susceptible de este recurso, teniendo en cuenta lo previsto en el art 321 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 004, fijado hoy once (11) de febrero de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

GERMÁN DARÍO CAYACHOA PÉREZ
SECRETARIO.

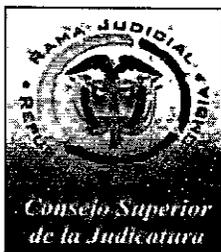
EDOO

SECRETARIA:

Al despacho del señor Juez, hoy 08 de junio del 2021, el presente proceso, para reprogramar diligencia de remate, sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR. (C. MEDIDAS)
Radicación :	850013103001-2004-00201
Demandante:	PROTECCIÓN AGRICOLA S.A. (HOY FINAGRO)
Demandado:	EDWAR CHAPARRO BONILLA y MARCO ARCESIO SÁNCHEZ GALVIS.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia que, mediante auto del 03 de diciembre de 2020, se fijó fecha para llevar a cabo audiencia de remate respecto del inmueble identificado con FMI No.470-2943, sin embargo, llegada la hora y fecha nadie se presentó a la diligencia, motivo por el cual una vez ingresó el proceso al despacho, mediante auto del 20 de mayo de 2021 se dispuso que previo a reprogramar la diligencia aludida, se requería a las partes y/o a sus apoderados para que aportaran el avalúo actualizado del inmueble a rematar, no obstante desde la fecha referida ninguna de las partes se ha pronunciado al respecto.

Corolario de lo anterior se requerirá por segunda vez a los extremos procesales para que en el término máximo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, procedan a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral primero del auto proferido el 20 de mayo de 2021, esto es allegar el avalúo actualizado del inmueble a rematar, lo anterior teniendo en cuenta que son cargas procesales radicadas en cabeza suya.

Finalmente, también se constata liquidación del crédito actualizada, misma la cual fue allegada por el extremo demandante el 20 de enero de 2021, razón por la cual se ordenará que por Secretaría se corra traslado de la misma en la forma prevista en el art 110 del C.G.P., esto es por el término de 3 días, teniendo en cuenta los dispuesto el art 446 numeral 2 de la norma ejusdem.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a los extremos procesales, para que procedan a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral primero del auto proferido el 20 de mayo de 2021, esto es allegar el avalúo actualizado del inmueble a rematar. Lo anterior teniendo en cuenta que son cargas procesales radicadas en cabeza suya.

SEGUNDO: Correr traslado de la liquidación de crédito aportada por el extremo activo, por el término de tres (03) días, conforme lo prevé el numeral 2 del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

EDOO

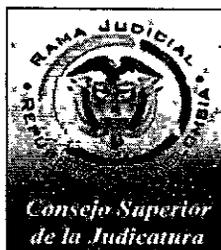
<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 004, fijado hoy once (11) de febrero de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.</i></p> <p>El secretario</p> <p>GERMÁN DARÍO CAYACHOA PÉREZ</p> <p>SECRETARIO</p>
--

SECRETARIA:

Al despacho del señor Juez, hoy 05 de noviembre del 2021, el presente proceso, con memorial de la apoderada del extremo demandante, sírvase proveer:

La secretaria,

DIANA MILENÀ JARRO RODAS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal.(Casanare), diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO.
Radicación : 850013103001-2014-00001
Demandante: REINTEGRA S.A.S. / EDGAR GUTIERREZ BARRERA (CESIONARIO).
Demandado: AEROTOURS DEL LLANO LTDA y OTROS.

Viso el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia dos memoriales allegados por la parte demandante, por medio de los cuales solicita se fije fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate respecto de los predios identificados con FMI No. **470-29280** y **230-15067**, se requiera al secuestro para que rinda un informe sobre el estado del inmueble hipotecado y debidamente secuestrado, se incluya en el aviso de remate la posibilidad de que terceros tengan la opción de revisar el expediente o subsidiariamente puedan pedir cita en Secretaría para revisar el mismo de manera física, y se haga la entrega provisional del predio objeto de las cautelas mientras se lleva a cabo la diligencia de remate.

Frente al particular se accederá a fijar fecha para llevar a cabo diligencia de remate del inmueble identificado con FMI No. **470-29280**, advirtiendo claramente que se encuentra debidamente embargado conforme se constata en el certificado de registro de instrumentos públicos (anotación No. 15), secuestrado (fls.606 y 607) y con avalúo aprobado mediante auto del 05 de septiembre de 2019 (fl.702). Sin embargo, respecto al predio de FMI No. **230-15067** no se fijará fecha de remate, teniendo en cuenta que en el secuestro practicado sobre dicho bien se presentó una oposición y un incidente de levantamiento de secuestro, mismo que se declaró probado con auto de 22 de noviembre de 2018 (fl.659), decisión que fue confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Yopal, mediante providencia adiada el 14 de noviembre de 2019.

Así las cosas, es de resaltar que teniendo en cuenta el levantamiento de secuestro referido, la única vía que podía adoptar el demandante respecto del predio era la prevista en el numeral 3 del art 596, norma la cual dispone:

Artículo 596. Oposiciones al secuestro

(...)

3. Persecución de derechos sobre el bien cuyo secuestro se levanta. Levantado el secuestro de bienes muebles no sujetos a registro quedará

insubsistente el embargo. Si se trata de bienes sujetos a aquel embargados en proceso de ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto favorable al opositor, que levante el secuestro, o se abstenga de practicarlo en razón de la oposición, podrá el interesado expresar que insiste en perseguir los derechos que tenga el demandado en ellos, caso en el cual se practicará el correspondiente avalúo; de lo contrario se levantará el embargo.

Corolario de lo anterior, se advierte que el demandante en su oportunidad debida no solicitó la persecución de los derechos que tuviese el demandado sobre el predio identificado con FMI No. **230-15067**, razón por la cual es del caso en esta oportunidad ordenar el levantamiento del embargo referido.

Por demás, se destaca que sobre el inmueble con FMI No. **230-15067**, pesa un "EMBARGO POR JURISDICCIÓN COACTIVA EXPEDIENTE N° 201300357" proveniente de la DIAN, mismo que podría implicar una concurrencia de embargos conforme el art 465 del C.G.P., de no ser porque como se indicó en precedencia, es del caso ordenar el levantamiento del embargo teniendo en cuenta el levantamiento del secuestro.

Por otra parte, en cuanto al informe al secuestro, el mismo se ordenará, teniendo en cuenta el art 51 y 52 del C.G.P. Ahora bien, respecto al acceso al expediente a terceros y la entrega provisional del inmueble, se advierte que tales solicitudes no son procedentes, pues la norma procesar no contempla tales posibilidades, en primer lugar el secuestro es quien en este momento funge como administrador del bien y de esa medida no tendría sentido determinar la tenencia de este en cabeza del demandante sin fundamento alguno y lo que respecta a los terceros que tengan interés podrán elevar la solicitud de manera directa al despacho, oportunidad en la cual se evaluará lo pertinente.

Finalmente se constata una liquidación del crédito actualizada razón por la cual se ordenará que por Secretaría se corra traslado de la misma en la forma prevista en el art 110 del C.G.P., esto es por el término de 3 días, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art 446 numeral 2 de la norma ejusdem.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: Para que tenga lugar la diligencia de remate del inmueble identificado con FMI No. **470-29280**, se señala la hora de las **9:00 a.m.** del día **cuatro (04) de marzo** del año **2022**, la cual por el momento se dispone realizar de manera virtual, citando a los extremos procesales y demás interesados con unos días de anticipación a los correos electrónicos que se encuentran en el proceso o que deberán ser informados por los apoderados de los extremos procesales, dentro del término de ejecutoria de esta providencia y garantizando el acceso a la sede judicial de las persona que directamente o por autorización deseen hacer postura, conforme lo dispuesto en la circular DASEJTUC20-38 del 07 de octubre de 2020, así como lo contenido en la circular PCSJC21-26 del 17 de noviembre de 2021, respecto al "Módulo de Subasta Judicial Virtual", para lo cual deben presentar en la fecha antes señalada, documentos de identidad, copia del comprobante de consignación para hacer postura y sobre cerrado y sellado contentivo de la oferta.

SEGUNDO: La licitación iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, siendo postura admisible la que cubra la base del remate que es el 70% del avalúo del bien, previa consignación del 40% del mismo avalúo, conforme lo prevén los artículos 448, 451 y 452 del C.G.P.

TERCERO: Por secretaría elabórese el aviso de remate teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 450 del C.G.P. y expídase copia para su publicación en un medio masivo de comunicación escrita, tales como el Tiempo o el Espectador y alléguese el certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria, expedida dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

CUARTO: Abstenerse de fijar fecha para la diligencia de remate respecto del predio identificado con FMI No. **230-15067**, en base a los argumentos expuestos ut supra.

QUINTO: Ordenar el levantamiento del embargo respecto del predio identificado con FMI No. **230-15067**, en consideración a lo dispuesto en el numeral 3 del art 596 y teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva.

SEXTO: Requerir al secuestre WILSON ANDRÉS GONZÁLEZ QUIMBAYO (fls.606 y 607), para que informe sobre su gestión realizada respecto del predio identificado con FMI No. **470-29280**.

SEPTIMO: Negar la entrega provisional del predio secuestrado, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la parte considerativa.

OCTAVO: Correr traslado de la liquidación de crédito actualizada, aportada por el extremo activo, por el término de tres (03) días, conforme lo prevé el numeral 2 del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

ERICK YCAMI SALINAS FIGUERA

EDOO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 004, fijado hoy once (11) de febrero de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

GERMÁN DARÍO CAYACHOA PÉREZ
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: VERBAL – DECLARATIVO
Radicación : 850013103001-2019-00149
Demandante: ROSA YASMIN SIABATO MORENO Y OTRO.
Demandado: BBVA COLOMBIA S.A. Y OTRO.

Asunto.

Estando dentro del término de ejecutoria del auto del pasado 4 de los presentes se procede de oficio a realizar corrección, por cuanto se cometió un error en la parte resolutive en el Literal Primero, ya que se fijó una fecha de manera errónea.

De la corrección de autos.

El artículo 286 del CGP, establece que

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

De acuerdo con la citada norma, y revisadas las presentes diligencias se advierte que efectivamente se incurrió en error aritmético o cambio de palabras por cuanto la fecha dispuesta para la diligencia se fijó en un día ya no hábil, por lo tanto, se procederá a su corrección, en los términos señalados.

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Civil del Circuito Yopal - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO.- CORREGIR el Literal “**PRIMERO**”, de la parte resolutive de la providencia del 04 de febrero de 2022, en que para todos los efectos la fecha de la diligencia programada es el día **seis (06) de abril de 2022 a las 8:30 de la mañana**

SEGUNDO.- Corolario de lo dispuesto en el ordinal que antecede, **DISPONER** que los demás ordinales de la parte resolutive de la providencia de fecha 04 de febrero de 2022, permanece incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 004, fijado hoy once (07) de febrero de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

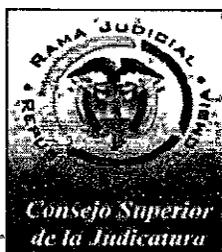
**GERMAN CAYACHOA PEREZ
SECRETARIO**

SECRETARIA:

Al despacho del señor Juez, hoy 10 de mayo del 2021, el presente proceso, con recurso de reposición contra la providencia calendada el 09 de julio de 2020, sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO.
Radicación : 850013103001-2020-00035
Demandante: FINACOM S.A.S. / RL ENRIQUE MARTÍNEZ VERGARA.
Demandado: TECNIGOMERCIO S.A.S. e INVERSIONES SUA HERRERA & CIA S. EN C.

I. ASUNTO

Corresponde al despacho resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del extremo demandado, contra el auto proferido el 09 de julio de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

II. ANTECEDENTES

El 02 de marzo de 2020, la sociedad demandante FINACOM S.A.S., por intermedio de su apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva hipotecaria en contra de los accionados TECNIGOMERCIO S.A.S. e INVERSIONES SUA HERRERA & CIA S. EN C., misma que fue repartida en este Juzgado el mismo 02 de marzo de 2020.

Mediante auto del **09 de julio de 2020** (fl.49 y.51) conforme las pretensiones de la demanda, **se libró mandamiento de pago** en favor de la ejecutante y en contra de las ejecutadas, por valor de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200'000.000) M/CTE, correspondiente al saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré suscrito entre las partes, así como los intereses moratorios causados respecto de dicha suma a partir de que se hizo exigible su pago, esto es el 1 de julio de 2019, y hasta la satisfacción total de la deuda.

Con escrito adjado el 26 de abril de 2021, la apoderada del extremo demandante, allegó las constancias de la notificación personal surtidas al demandante conforme decreto 806 de 2020, las cuales se efectuaron con la remisión del mensaje de datos el 21 de abril de 2021.

A través de escrito arribado el 28 de abril de 2021, el apoderado de la parte demandada, interpuso recurso de reposición contra el auto calendado el 09 de julio

de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago, mismo que es objeto de análisis en esta oportunidad.

III. DECISIÓN RECURRIDA

Con **providencia del 09 de julio de 2020** (fl.49 y 51), el suscrito despacho resolvió librar mandamiento de pago en favor del demandante y en contra de las ejecutadas por valor de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200'000.000) M/CTE, correspondiente al saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré suscrito entre las partes. Contra la anterior determinación el apoderado del extremo pasivo formuló recurso de reposición, mismo que es objeto de análisis en esta oportunidad.

IV. IMPUGNACIÓN

El apoderado del extremo pasivo formula recurso de reposición contra la providencia de fecha **09 de julio de 2020**, a fin de que se revoque el auto recurrido y en su lugar se niegue el mandamiento de pago.

Lo anterior bajo las siguientes consideraciones:

A. Frente al mandamiento ejecutivo de TECNICOMERCIO S.A.S., aduce que no se debió haber librado mandamiento de pago en contra de dicha entidad atendiendo a que el proceso se trata de un ejecutivo hipotecario, cuya finalidad es la subasta pública del bien hipotecado.

Conforme lo anterior, indica que debe tenerse en cuenta lo previsto en el art 2452 del Código Civil, y el inciso 3 del numeral 1 del art 468 el cual establece que "*La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble...*", es decir la acción real no es posible ejercerla contra TECNICOMERCIO S.A.S., ni mucho menos librar mandamiento de pago en contra de esta, ya que no es dueña del bien hipotecado, no le pertenece y no tiene derecho de dominio sobre el mismo.

Destaca que si bien es cierto, el acreedor hipotecario tiene la posibilidad de ejercer la acción real nacida de la hipoteca, en conjunto con la acción personal derivada del título quirografario, lo cierto es que no se formularon pretensiones en dicho sentido y en consecuencia no es posible librar mandamiento en contra de la demandada en mención, dado que conforme lo esbozado en precedencia, el presente trámite es un proceso ejecutivo con acción real, y no el denominado mixto que corresponde al apropiado para cuando la calidad de deudor y propietario de la cosa hipotecada se encuentra en cabeza de personas diferentes.

Así las cosas, solicita revocar el mandamiento de pago librado en contra de TECNICOMERCIO S.A.S.

B. Frente al mandamiento de pago en contra de INVERSIONES SUA HERRERA & CIA S. EN C., señala que el pagaré no reúne los requisitos de título ejecutivo conforme el art 422 del C.G.P., ello por cuanto los requisitos de expresividad y claridad significan que las personas que intervienen, así como la prestación debida, debe relucir de manera inequívoca, sin que sea necesario explicar las razones de las mismas, pues de ser así la obligación no sería expresa.

En ese orden de ideas, estima que el mandamiento ejecutivo librado es "*ilegal*", por cuanto no se satisfacen la totalidad de requisitos formales del título ejecutivo, concretamente, expone que, el pagaré dice que el deudor es TECNICOMERCIO S.A.S y por el contrario no dice que el deudor sea de INVERSIONES SUA HERRERA

& CIA S. EN C., luego el título valor aportado como fuente de la ejecución, no establece tampoco expresamente que INVERSIONES SUA HERRERA & CIA S. EN C. haya suscrito el mismo como deudora y por ende no puede constituir prueba en contra de esta.

Finalmente estima que no existe legitimación para pedir ejecución en contra de la ejecutada en comento y por ende asegura que no existe título ejecutivo, y por ende no es posible seguir adelante la ejecución.

V. CONSIDERACIONES

• Problema Jurídico

Corresponde al Despacho determinar si el título ejecutivo base de recaudo, satisface los requisitos formales del mismo, o si, en consecuencia, hay lugar a revocar el mandamiento de pago ordenado mediante auto del **09 de julio de 2020**.

• De los requisitos formales del título valor.

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso ordinario de reposición tiene como finalidad que el funcionario de conocimiento que profirió una determinada decisión, la revise y si lo considera del caso la modifique, revoque o no realice ningún cambio sobre ella. Este mecanismo procesal, tendiente a demostrar la inconformidad presentada, por una parte, debe realizarse de manera motivada, exponiendo las razones por las cuales la providencia proferida está errada, ello con el objetivo de debatir jurídicamente lo expuesto y decidir sobre el recurso con base en ello.

Ahora, en lo que a los procedimientos ejecutivos se refiere, debe tenerse en cuenta que, a diferencia de los procedimientos de conocimiento, aquéllos comienzan con una orden al demandado para que cumpla la prestación reclamada por el ejecutante, porque precisamente se parte de la existencia de un derecho cierto pero insatisfecho, esto es, de deudas insolutas que constan en un título ejecutivo, que en términos del artículo 422 del Código General del Proceso, es un documento que da cuenta de obligaciones "*expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanan de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial*"; entre otros eventos.

Tanto es así que, el artículo 430 *ibidem*, dispone que "*el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal*". Tal disposición no se traduce en otra cosa distinta que en el control oficioso de legalidad que debe efectuar el juez respecto del cumplimiento de los requisitos de los títulos adosados como base de la ejecución.

Por tanto, dispone el referido artículo 430 que "*En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso*". Lo cual significa que aspectos que superen lo meramente formal, tales como la expresividad, claridad y exigibilidad, que son las características que se exigen de una obligación para que pueda ser materia de ejecución, siempre serán de control oficioso por parte del juez, tanto al momento inicial, cuando decide sobre el mandamiento de pago solicitado; como al momento final, para decidir si la ejecución debe continuar o, por el contrario, debe cesar por falta de título ejecutivo, pues el

yerro que hubiese cometido inicialmente no tiene la virtud de purgar aquellos defectos, muy a pesar de que no hayan sido reparados por el ejecutado.

Sobre el punto, ha dicho la Corte Suprema de Justicia que:

"Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales pereñnemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...)"

"Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que, si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 40, 11, 42-20 y 430 inciso 10 ejusdem, amén del mandato constitucional antes aludido (...)"

Por ende, mal puede olvidarse que así como el legislador estipuló lo ut supra preceptuado, asimismo en la última de las citadas regulaciones, puntualmente en su inciso primero, determinó que «[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal» (...)"

De otro lado, ha de tenerse en cuenta que, para la ejecución con fundamento en títulos valores y, particularmente, con base en pagarés, los documentos objeto de la ejecución habrán de reunir los requisitos establecidos en los art 709 a 711 del Código de Comercio, así como lo previsto del art 671 a 708 ejusdem, relativo a la letra de cambio en lo conducente por remisión expresa del art 711 del mismo estatuto. Es decir, para que las obligaciones allí incluidas presten mérito ejecutivo, su contenido, objeto y forma de cumplimiento, deben estar contenidos de manera clara e inequívoca en el cuerpo de los documentos.

Caso Concreto

Descendiendo al caso sub iudice, y analizando las particularidades del caso que nos convoca, es posible advertir que la providencia recurrida se trata del auto calendado el **09 de julio de 2020**, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de las ejecutadas.

Al respecto el demandado esgrimió básicamente dos argumentos, el primero de ellos encaminado a indicar que TECNICOMERCIO S.A.S., no debió ser demandada atendiendo a que no es la actual propietaria del bien, y la presente demanda es un ejecutivo hipotecario, desconociéndose así la naturaleza del trámite de garantía real; y el segundo, dirigido a señalar que INVERSIONES SUA HERRERA & CIA S.

EN C. tampoco debió ser accionada, en el entendido que aquella, no suscribió el documento base de ejecución.

Para dar respuesta a los planteamientos expuestos por el recurrente, se abordará en primer lugar lo atinente a la ejecución respecto de la demandada TECNICOMERCIO S.A.S., y como segundo punto lo referente al mandamiento de pago en contra de INVERSIONES SUA HERRERA & CIA S. EN C.

A. Frente al mandamiento ejecutivo de TECNICOMERCIO S.A.S.:

El apoderado del extremo demandado estima que no debió ser accionar a *“TECNICOMERCIO S.A.S., y mucho menos librar mandamiento de pago en su contra, porque ésta ya no es la dueña del bien hipotecado, no le pertenece, y no tiene el derecho de dominio sobre el bien cuya subasta se persigue con la demanda”*.

Al respecto, el accionante en el escrito que describió el traslado del recuso, indicó que *“la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC522-2019 del 23 de enero del año 2019, con la entrada del Código General del Proceso, afirmó que desapareció esa dualidad de procedimientos”*, y además trajo a colación un pronunciamiento del doctrinante Hernán Fabio López Blanco, el cual indica:

“14.5.1. El demandado en el proceso ejecutivo con título hipotecario o prendario

Sobre este tema persiste una interesante polémica, pues sigo sosteniendo que siempre debe ser demandado el titular del derecho de dominio del bien dado en prenda o hipoteca, por lo señalado en el inciso tercero del numeral 1º del art. 468 acerca de que se dirigirá la demanda contra el “actual propietario del inmueble, o de la nave o aeronave materia de la hipoteca o de la prenda”; pero si ese titular no es igualmente el deudor, deben tener la calidad de demandados, tanto el actual propietario como el deudor, por presentarse, como más adelante demostraré, un típico caso de litisconsorte necesario por la naturaleza del asunto por estar bifurcadas las calidades de deudor y garante.”

(...)

Si el primer requisito de toda demanda ejecutiva es que ella se dirija contra el obligado, o deudor, bien se ve que en el ejecutivo con garantías reales el deudor debe figurar como demandado por ser la persona que no ha cumplido con la obligación que adquirió; por eso en los casos que éste hubiere enajenado el bien objeto del gravamen o que la hipoteca se haya constituido para garantizar obligaciones ajenas, la demanda también debe dirigirse contra el actual propietario, quien, por ser el titular del derecho de dominio y haber adquirido el bien sometido a gravamen prendario o hipotecario, asumió la calidad de garante y, por ende, sin discusión alguna, siempre debe comparecer al proceso. (...)

*7º Lograr la efectividad de la hipoteca o de la prenda por el sólo hecho de estar constituidas, es un absurdo jurídico. Se persigue la venta del bien hipotecado o dado en prenda porque el deudor incumplió. En consecuencia, entre el deudor y garante se presenta una relación que por su naturaleza no puede ser decidida sin la presencia de los dos titulares (el del dominio y el deudor) cuando no son coincidentes en el mismo sujeto. (...)”*¹ *Negrilla fuera de texto*

¹ Hernán Fabio López Blanco, libro Código General del Proceso – Parte Especial, Dupre Editores LTDA, 2017, páginas 711, 712 y 713.

Visto lo anterior y descendiendo al caso sub iudice, es posible advertir que la demanda fue dirigida por parte del extremo activo en contra de TECNICOMERCIO S.A.S., por cuanto fue dicha entidad quien suscribió el pagaré visible a folio 45 del expediente, y en ese orden de ideas, fue TECNICOMERCIO S.A.S., quien se obligó a pagar la suma adeudada al demandante.

Sin embargo, tal y como lo expuso el apoderado del extremo pasivo, el art 2452 del Código Civil, así como el inciso 3 del numeral 1 del art 468, claramente establecen que *“La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble...”*.

Corolario de lo anterior, y atendiendo los argumentos del accionante, si bien es cierto con la entrada en vigencia del Código General del Proceso se eliminó la dualidad de procedimientos, no menos cierto es que también se dispusieron una serie de *“reglas especiales para los eventos en que los acreedores hipotecarios pretendan el pago, en principio, con el solo producto de la venta en pública subasta del bien gravado”*, así pues, no puede desconocer este Estrado los lineamientos sentados por el Legislador, en el estatuto procesal, mismos que se siguen por los ritos establecidos en el art 468 del C.G.P.

Ahora, si bien en cierto el doctrinante Hernán Fabio López Blanco tiene posición frente a los procesos de *Efectividad de la Garantía*, lo cierto es que la misma ha sido objeto de contradicción por parte de otros grandes tratadistas, posiciones que fueron compiladas por el doctor Edgar Guillermo Escobar Vélez así:

“Marco Gerardo Monroy Cabra expresa:

Consideramos que dado el texto claro y preciso del inciso 3. ° del artículo 554, únicamente es necesario demandar al propietario inscrito del inmueble, nave o aeronave, materia de la hipoteca, sea o no el deudor de la obligación garantizada con el gravamen hipotecario. Es decir, solo se demanda al deudor cuando sea el propietario del bien objeto del gravamen. Es difícil hacer una interpretación diferente dada la claridad del texto. Los argumentos jurídicos expuestos por la otra tesis permitirían una reforma legislativa pero no es posible una interpretación extensiva para exigir un requisito que no está requerido por el actual artículo 554 (hoy 468 del CGP).²

Jaime Azula C. manifiesta:

No compartimos la tesis de que, en ese supuesto, es decir, cuando el propietario actual del bien es persona distinta de quien contrajo la obligación, la demanda también debe dirigirse contra este y si se le omite, el juez debe citarlo de oficio para integrar el contradictorio en la parte demandada por configurarse un litisconsorcio necesario.

Las razones que nos llevan a separarnos de ese criterio son de carácter legal, por cuanto el litisconsorcio necesario tiene como fundamento o esencia la indivisibilidad de una relación jurídica material que tiene varios titulares en cualquiera de sus extremos, situación que no solo es ajena a los procesos ejecutivos, por la naturaleza de la figura, sino que, en el supuesto de darse, tampoco operaría en el caso que nos ocupa, por presentarse situaciones diferentes, pues una cosa es el crédito, que da acción persona contra el deudor, y otra la garantía que, por recaer sobre el bien, se dirige contra quien es titular del derecho de dominio.

Empero, lo fundamental es que hay otra relación jurídica sustancial entre el deudor y el titular del dominio, diferente en su origen, según las modalidades antes expuestas, lo cual, por sí solo, desvirtúa la figura del litisconsorcio necesario que exige cotitularidad del derecho en los Litisconsortes. En otras palabras, el litisconsorcio necesario se caracteriza por estar los litisconsortes relacionados con

² Monroy Cabra, Marco G. op.cit., pag. 267

su contraparte, pero entre sí, pues ellos son titulares de un vínculo jurídico común e indivisible.

No se descarta, desde luego, que la existencia de la obligación o las circunstancias que la enerven total o parcialmente, como ocurre con abonos, compensaciones, etc., sean desconocidas por quien adquieren el dominio del bien y lo afecten al ser demandado en ejecutivo con título hipotecario o prendario, pues no solo tienen que afrontar el proceso, sino cancelar el crédito o, lo que es peor, perder el bien como consecuencia del remate.³

Juan Guillermo Velásquez es también partidario del criterio mayorista y para ello se apoya en dos decisiones judiciales, la una de la Corte Suprema de Justicia y la otra de la Corte Constitucional.

Cita Velásquez, Sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 14 de marzo de 1990, en la cual esa corporación desechó un recurso de revisión formulado contra sentencia dictada en proceso hipotecario, para lo cual se invocaba como causal que en él debió haberse demandado tanto el propietario de la cosa como al deudor.

Se refiere también a Sentencia C-192 del 8 de mayo de 1996, cuando la Corte Constitucional, al declarar exequible el artículo 554 del CPC (modificado por el numeral 302 del artículo 1.º del Decreto 2282 de 1989. Hoy 468 del CGP), expresa que la demanda de ejecución con título hipotecario debe dirigirse contra el actual propietario del inmueble afectado con el gravamen. Agrega la corporación que cuando se demanda en esa clase de proceso, al propietario que no fue la misma persona que contrajo la deuda, no es procedente la citación de éste como litisconsorcio necesario, ni tampoco hay lugar a que la demanda se dirija también contra él.

**Según Sentencia del 14 de Agosto de 1972, del Tribunal de Bogotá, «toda copia de la escritura de hipoteca debe tener la constancia de que presta mérito ejecutivo». Agrega:

«Aún expedida con orden judicial o por voluntad unánime de los contratantes expresada en escritura pública (requisito de solemnidad), la copia debe tener en caracteres visibles la constancia de que presta mérito para exigir las obligaciones relacionadas en la misma y el nombre del acreedor a cuyo favor se expide (...)».⁴

De lo anterior, refulge evidente una posición mayoritaria no solo por parte de la doctrina, sino también al interior de la Rama Judicial, inclinada por la literalidad contenida en el inciso 3 del art 468 del C.G.P., misma que también profesa este Juzgado, razón por la cual, resulta procedente revocar parcialmente el mandamiento de pago, respecto de TECNICOMERCIO S.A.S., pues si bien la demanda se incoó en contra de aquel por haber sido quien rubricó el pagaré obrante a folio 45 del expediente, lo cierto es que el caso que nos convoca se rige por el Capítulo VI, respecto de las "Disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real", y bajo esa égida, el trámite se debe adelantar únicamente "contra el actual propietario del inmueble", pues las pretensiones de la demanda así se encaminaron y la competencia con el libelo introductorio se fijó teniendo en cuenta el ejercicio de la acción real derivada de la hipoteca.

B. Frente al mandamiento de pago en contra de INVERSIONES SUA HERRERA & CIA S. EN C.:

El apoderado del extremo pasivo, aduce que con fundamento en el art 422 del C.G.P. "para que la obligación pueda ser reclamada a través del proceso ejecutivo, ésta debe ser expresa, clara y exigible y que conste en documento proveniente del

³ Azula Camacho, Jaime. OP. Cit. 5ª ed., pag. 280.

⁴ Edgar Guillermo Escobar Vélez, libro Los Procesos de Ejecución, 5ª ed, pgs. 323 y 324

deudor y que constituya plena prueba contra éste”, motivo por el cual, afirma que en el caso concreto el mismo no satisface tales requisitos por cuanto “el pagaré expresamente dice que el deudor es TECNICOMERCIO S.A.S. y en cambio no dice que el deudor sea INVERSIONES SUA HERRERA & CIA S EN C, luego (...) no aparece expresamente determinado en el pagaré como deudora, no suscribió el pagaré, en consecuencia no proviene de esta...”.

Al respecto de tales argumentos, de entrada, es posible evidenciar que los mismos no tienen asidero alguno, por cuanto claramente en el argumento anterior el propio apoderado de los demandados esgrimió que el art 2452 del Código Civil, así como el inciso 3 del numeral 1 del art 468, establecen que *“La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble...”*

Así las cosas y revisado el paginario, se constata que TECNICOMERCIO S.A.S., dio en *“DACIÓN EN PAGO”* el inmueble objeto de la garantía hipotecaria a INVERSIONES SUA HERRERA & CIA S. EN C., conforme se constata en el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-121253, concretamente en la anotación No. 4, motivo por el cual dicha entidad fue convocada en la presente acción.

A su vez, debe destacarse que si bien, INVERSIONES SUA HERRERA & CIA S. EN C., no reposa como deudora al interior del pagaré objeto de recaudo, es la Ley la que ordena demandar al actual propietario del bien con fundamento en el derecho de persecución que le asiste a quien se le ha dado la garantía real de la hipoteca, por lo cual sí existe legitimación en la causa por pasiva, contrario a lo que alega la parte demandada en su defensa, dicho de otro modo, al acreedor le asiste la facultad de perseguir el bien en cabeza de quien se encuentre, así no haya firmado el documento contentivo de la obligación, es el bien el que responde y por eso está legitimado por pasiva el actual propietario del inmueble, pues es éste el que debe responder por la obligación.

Por demás, debe destacarse los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados, atendiendo lo dispuesto en el art 78, específicamente en sus numerales 1 y 2, pues observa éste despacho que las defensas propuestas por el apoderado del extremo pasivo resultan contradictorias entre sí, ya que pretende por una parte se excluya a quien rubricó el pagaré teniendo en cuenta que no ostenta el dominio del bien dado en garantía y por otra pretende excluir al actual propietario de inmueble a sabiendas de que es el actual dueño del predio, resaltando a su vez que, revisados los certificados de existencia y representación legal visibles de folio 12 a 20, es posible corroborar que el gerente, el representante legal, y los socios en ambas entidades, son casi los mismos, circunstancia que resulta extraña para el despacho y que será objeto de análisis en su oportunidad respectiva.

En mérito de lo anterior resulta evidente que el mandamiento ejecutivo habrá de ser revocado parcialmente, debiéndose en esta oportunidad excluir a TECNICOMERCIO S.A.S. y continuar vigente el mismo en únicamente respecto de INVERSIONES SUA HERRERA & CIA S. EN C., teniendo en cuenta que es el actual propietario del bien inmueble dado en garantía.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

VI. RESUELVE:

PRIMERO: Reponer parcialmente el auto calendarado el 09 de julio de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago, en el proceso de la referencia, en el sentido de revocar las órdenes impartidas a TECNICOMERCIO S.A.S., teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: El mandamiento de pago de fecha 09 de julio de 2020, continúa incólume frente a INVERSIONES SUA HERRERA & CIA S. EN C., teniendo en cuenta los argumentos expuestos ut supra.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EDOO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 004, fijado hoy once (11) de febrero de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

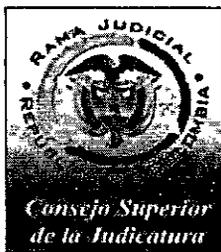
El secretario

GERMÁN DARÍO CAYACHOA PÉREZ
SECRETARIO

Al despacho del señor juez, hoy 10 de septiembre de 2021, la presente demanda que fue objeto de recurso de apelación para dar cumplimiento a lo ordenado por el Honorable Tribunal de Yopal. Sirvase proveer.

Atentamente,

DIANA MILENA JARRO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	VERBAL DECLARATIVO
Radicación	850013103001-2020-00104
Demandante:	CIUDADELA LA DECISIÓN
Demandado:	INVERSORA MANARE LTDA

En cumplimiento a lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal Casanare, y el auto precedente de conformidad a lo señalado en el art. 132 del CGP, se procede a realizar el respectivo control de legalidad sobre el auto de 8 de octubre de 2020 que inadmitió la demanda, en razón a que sobre el mismo se solicitó aclaración y nada se advirtió frente a dicha solicitud, por lo cual el mismo no cobro ejecutoria, en consecuencia se dejara sin valor y efectos el auto de fecha 29 de octubre de 2020 que rechazo la demanda.

Expuesto lo anterior conforme indica el art. 285 del CGP se procede a aclarar el prenombrado auto de la siguiente manera:

Sea lo primero advertir que las pretensiones sobre la demanda tienen la finalidad de declarar la nulidad de varios paz y salvo por concepto de pago de expensas comunes de administración del conjunto cerrado Ciudadela La Decisión Propiedad Horizontal.

Así las cosas y sin establecer la cuantía del proceso requisito establecido en el numeral 9 del art. 82 del CGP, para poder determinar la competencia del mismo, se advierte que dicho valor será calculando de la sumatoria total del valor por concepto de pago de expensas comunes de administración de cada copropietario, por el periodo de tiempo que se pretende nulitar, es decir por el periodo de tiempo y valor que corresponda comprendido en cada paz y salvo otorgado, situación que el actor debe indicar para establecer efectivamente la competencia de este Juzgado.

Consecuentemente se tiene que el presente asunto por su naturaleza y las pretensiones es un asunto de aquellos que contempla la ley 640 de 2001, como susceptibles de ser conciliables, previamente a la presentación de la demanda, no obstante dicho proceso está excluido de dicha situación si se solicitan medidas cautelares dentro del proceso de conformidad con la ley 640 de 2001.

Por lo cual el actor deberá prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, el cual para este caso sería estimado como se indicó para calcular la cuantía del proceso.

Así las cosas una vez se allegue la referida caución se decidirá si se tiene por agotado el requisito de procedibilidad de que trata la ley 640 de 2001.

Finalmente y de conformidad a lo señalado en el art. 61 en concordancia con el numeral 2 del art. 82 del CGP, la parte actora deberá dirigir su demanda adicionalmente contra todos

los copropietarios que pretende afectar con la nulidad de los paz y salvos, en razón a que son directamente afectados con las posibles resultas del proceso.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la demanda, conforme a lo consagrado en el artículo 90 del CGP., consecuentemente en mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE:

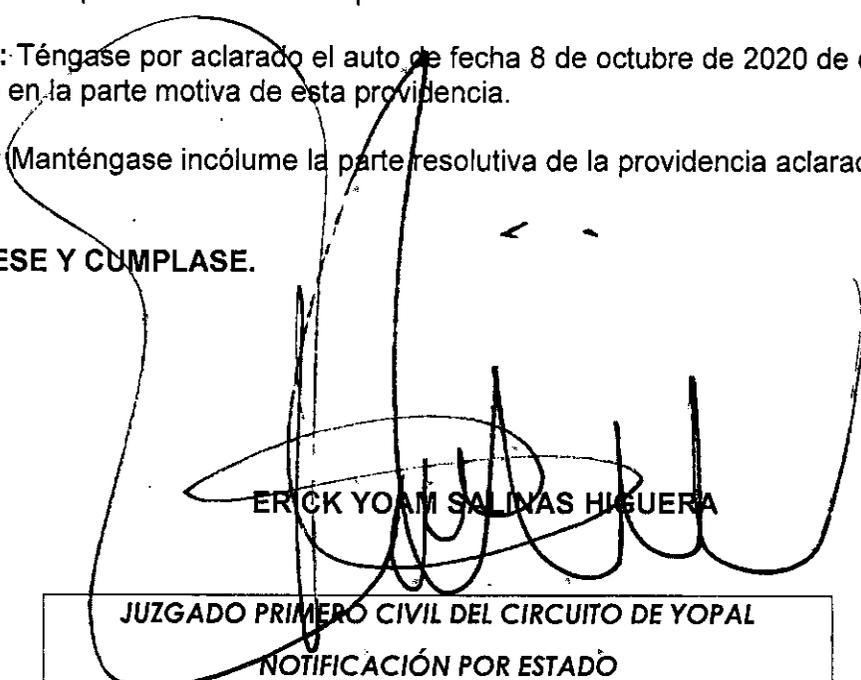
PRIMERO: Dejar sin valor efecto el auto de fecha 29 de octubre de 2020 de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Téngase por aclarado el auto de fecha 8 de octubre de 2020 de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Manténgase incólume la parte resolutive de la providencia aclarada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 004, fijado hoy once (11) de febrero de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ

SECRETARIO

SECRETARIA:

Al despacho del señor Juez, hoy 02 de junio del 2021, el presente proceso, con recurso de reposición en subsidio apelación contra la providencia calendada el 13 de mayo de 2021, sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR.
Radicación : 850013103001-2021-00063
Demandante: BAYER S.A.
Demandado: JULIO EDUARDO CALA, MARY EDITH CÁRDENAS PATIÑO y JULIAN DAVID CALA CÁRDENAS.

I. ASUNTO

Corresponde al despacho resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada del extremo demandante, contra el auto proferido el 13 de mayo de 2021, por medio del cual se resolvió no dar inicio a la demanda ejecutiva y se reconoció a la apoderada del demandante.

II. ANTECEDENTES

El 13 de abril de 2021, la empresa BAYER S.A. por intermedio de su apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva singular en contra de los demandados JULIO EDUARDO CALA, MARY EDITH CÁRDENAS PATIÑO y JULIAN DAVID CALA CÁRDENAS, misma la cual una vez fue repartida, correspondió a este despacho el mismo 13 de abril de 2021.

Mediante auto adiado el 13 de mayo de 2021, una vez revisada la demanda de la referencia, el suscrito despacho resolvió no dar inicio a la demanda ejecutiva y reconocer a la apoderada del demandante, determinación contra la cual la apoderada del demandante presenta recurso de reposición en subsidio de apelación, misma que es objeto de análisis en esta oportunidad.

III. DECISIÓN RECURRIDA

Con providencia del 13 de mayo de 2021, el suscrito despacho resolvió no dar inicio a la demanda ejecutiva y reconocer a la apoderada del demandante, determinación contra la cual se interponen los recursos de marras, lo anterior por

cuanto una vez estudiada la demanda se constató que *"JULIO EDUARDO CALA, MARY EDITH CÁRDENAS PATIÑO y JULIAN DÁVID CALA CÁRDENAS se encuentran en proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante..."*.

IV. IMPUGNACIÓN

La apoderada del demandante presenta recurso de reposición en subsidio de apelación contra la providencia de fecha **13 de mayo de 2021**, a fin de que se revoque el auto recurrido, por cuanto según aduce *"no es cierto que el señor JULIAN DAVID CALA CARDENAS (quien es deudor solidario) haga parte del proceso de negociación de deudas ni de liquidación. En este sentido, no existe fundamento jurídico alguno para que no se libere mandamiento de pago contra el señor JULIAN DAVID CALA CARDENAS quien es deudor de la obligación que se encuentra en mora de pagar y que hoy se pretende ejecutar."*

V. CONSIDERACIONES

- **Problema Jurídico**

Corresponde al Despacho determinar si resulta procedente librar mandamiento de pago en contra del deudor JULIAN DAVID CALA CARDENAS, atendiendo a que aquel no se encuentra dentro del proceso de negociación de deudas ni de liquidación de las mismas.

- **De mandamiento ejecutivo.**

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso ordinario de reposición tiene como finalidad que el funcionario de conocimiento que profirió una determinada decisión, la revise y si lo considera del caso la modifique, revoque o no realice ningún cambio sobre ella. Este mecanismo procesal, tendiente a demostrar la inconformidad presentada, por una parte, debe realizarse de manera motivada, exponiendo las razones por las cuales la providencia proferida está errada, ello con el objetivo de debatir jurídicamente lo expuesto y decidir sobre el recurso con base en ello.

Ahora, en lo que a los procedimientos ejecutivos se refiere, debe tenerse en cuenta que, a diferencia de los procedimientos de conocimiento, aquéllos comienzan con una orden al demandado para que cumpla la prestación reclamada por el ejecutante, porque precisamente se parte de la existencia de un derecho cierto pero insatisfecho, esto es, de deudas insolutas que constan en un título ejecutivo, que en términos del artículo 422 del Código General del Proceso, es un documento que da cuenta de obligaciones *"expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial"*, entre otros eventos.

Tanto es así que, el artículo 430 ibídem, dispone que *"el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal"*. Tal disposición no se traduce en otra cosa distinta que en el control oficioso de legalidad que debe efectuar el juez respecto del cumplimiento de los requisitos de los títulos adosados como base de la ejecución.

Por tanto, dispone el referido artículo 430 que *"En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso"*. Lo cual significa que aspectos que superen lo meramente formal, tales como la expresividad, claridad y exigibilidad, que son las características que se exigen de una obligación para que pueda ser materia de ejecución, siempre serán de control oficioso por parte del juez, tanto al momento inicial, cuando decide sobre el mandamiento de pago solicitado; como al momento final, para decidir si la ejecución debe continuar o, por el contrario, debe cesar por falta de título ejecutivo, pues el error que hubiese cometido inicialmente no tiene la virtud de purgar aquellos defectos, muy a pesar de que no hayan sido reparados por el ejecutado.

Sobre el punto, ha dicho la Corte Suprema de Justicia que:

"Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...)".

"Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que, si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 40, 11, 42-20 y 430 inciso 10 ejusdem, amén del mandato constitucional antes aludido (...)".

Por ende, mal puede olvidarse que así como el legislador estipuló lo ut supra preceptuado, asimismo en la última de las citadas regulaciones, puntualmente en su inciso primero, determinó que «[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal» (...)".

Así las cosas, se analizará si los documentos arrimados con la presentación de la demanda, satisfacen los requisitos de expresividad, claridad y exigibilidad, a fin de determinar si es posible en el presente trámite librar mandamiento de pago.

Caso Concreto

Descendiendo al caso sub iudice, y analizando las particularidades del caso que nos convoca, es posible advertir que la providencia recurrida se trata del auto calendaro el **13 de mayo de 2021**, por medio del cual el despacho resolvió no dar inicio a la demanda ejecutiva y reconocer a la apoderada del demandante, determinación contra la cual se interponen los recursos de reposición en subsidio de apelación.

Al respecto, analizada la providencia objeto de debate, se constata que decisión tuvo como sustento el hecho de que *“los demandados JULIO EDUARDO CALA, MARY EDITH CÁRDENAS PATIÑO y JULIAN DAVID CALA CÁRDENAS se encuentran en proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante...”*, sin embargo el recurrente aduce en su escrito de impugnación que *“no es cierto que el señor JULIAN DAVID CALA CARDENAS (quien es deudor solidario) haga parte del proceso de negociación de deudas ni de liquidación. En este sentido, no existe fundamento jurídico alguno para que no se libre mandamiento de pago contra el señor JULIAN DAVID CALA CÁRDENAS quien es deudor de la obligación que se encuentra en mora de pagar y que hoy se pretende ejecutar.”*

Así las cosas, y teniendo en cuenta los argumentos del demandante se advierte de entrada que a pesar de su solicitud no es procedente darle trámite a la misma, lo anterior por cuanto aquel claramente sabía de antemano que los señores JULIO EDUARDO CALA y MARY EDITH CÁRDENAS PATIÑO, se encontraban en proceso de insolvencia de persona natural no comerciante y a pesar de ello dirigió la demanda contra los mismos.

Inclusive, revisados los hechos de la demanda y los documento aparejados con la misma, se constata que el báculo de la ejecución es un *“ACTA DE ACUERDO PRIVADO de fecha 23 de noviembre de 2018”* por la suma de CIENTO NOVENTA Y DOS MILLONES TREINTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$192.030.938), documento el cual una vez revisado corrobora en su numeral segundo que dicho acuerdo tuvo como origen un pagaré por la misma suma de \$192.030.938, el cual ya era materia de ejecución en contra de los también aquí demandados JULIO EDUARDO CALA y MARY EDITH CÁRDENAS PATIÑO. Concretamente se indicó:

“SEGUNDO: La obligación contenida en el referido pagaré es materia de ejecución vía proceso ejecutivo conocido con el número 2017-0223 que se adelanta en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal en contra de los deudores.”¹

En apartes posteriores de la misma acta se dispuso:

“CUARTO: Pactan las partes que el proceso ejecutivo que cursa en el juzgado segundo civil del circuito de Yopal en contra de los señores CALA CÁRDENAS quedará suspendido hasta el 31 de octubre de 2019 fecha en la cual se debe cumplir el presente acuerdo.”²

De lo anterior, es posible colegir, que el trámite allí adelantado sigue vigente, pues no se expuso lo contrario, ni se indicó en qué condiciones quedó el proceso adelantado ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal en contra de los señores JULIO EDUARDO CALA y MARY EDITH CÁRDENAS PATIÑO, motivo por el cual se estaría iniciando dos ejecuciones por la misma deuda, pues advirtiendo lo anterior, únicamente se debía dirigir la demanda contra el nuevo deudor solidario JULIAN DAVID CALA CÁRDENAS, mismo que se vinculó en virtud del acta la cual dispuso:

“QUINTO: Teniendo en cuenta que es voluntad de los deudores de manera voluntaria pagar la deuda debida en dinero en efectivo y de igual forma incluir como deudor al señor JULIAN DAVID CALA CÁRDENAS, hijo de los

¹ Numeral segundo de los antecedentes del documento “Acta de Acuerdo Privado” fl.5

² Numeral cuarto del acápite a “Acuerdo” del documento “Acta de Acuerdo Privado” fl.6

deudores y así mismo existir voluntad por parte del acreedor aceptar la forma de pago se formaliza el siguiente: (...)

Por demás, si su deseo era continuar dentro del presente trámite exclusivamente en contra del demandado JULIÁN DAVID CALA CARDENAS, aquel debía reformar la demanda atendiendo los lineamientos del art 93 del C.G.P., o desistir de las pretensiones encaminadas frente a los señores JULIO EDUARDO CALA y MARY EDITH CÁRDENAS PATIÑO, teniendo en cuenta lo previsto en el art 314 de la norma ejusdem, pues son los mecanismos procesales válidos para modificar el libelo introductorio de la manera como fue planteado inicialmente.

Corolario de lo anterior, no se repondrá la decisión objeto de debate, advirtiendo claramente que la demanda solo podía ser dirigida contra el señor JULIAN DAVID CALA CARDENAS, pues si el demandado tenía conocimiento de dicha situación, se reitera debía reformar la demanda o desistir de las pretensiones frente a los otros dos demandado, en atención a que ante ellos cursa un proceso de ejecución por la misma suma en el Juzgado Segundo homólogo, y a su vez, aquellos se encuentran dentro de un trámite de negociación de la deudas el cual, en palabras del propio demandante *"se encuentran en proceso de liquidación de persona natural no comerciante."*

Finalmente, en cuanto a la apelación como subsidiaria de la reposición la misma se concederá teniendo en cuenta lo previsto en el art 321 del C.G.P numeral 4, el cual establece que es apelable *"El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo"*

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

VI. RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto calendarado el **13 de mayo de 2021**, por medio del cual se resolvió no dar inicio a la demanda ejecutiva.

SEGUNDO: En el efecto suspensivo y para ante la Sala Única de Decisión del Honorable Tribunal Superior de esta ciudad, concédase la apelación interpuesta como subsidiaria de reposición, por parte del accionante, en oportunidad, en contra del proveído citado en el numeral anterior.

TERCERO: Remítase el expediente original a la mencionada Corporación. Oficiese, dejando las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 004, fijado hoy, once (11) de febrero de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

GERMÁN DARÍO CAYACHOA PÉREZ
SECRETARIO

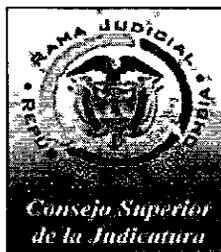
EDOO



Al despacho del señor juez, hoy 25 de noviembre de 2021, la presente demanda que fue repartida para asumir conocimiento a este Despacho Judicial, sirvase proveer.

Atentamente,

DIANA MILENA JARRO RODAS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA
Radicación	850013103001-2021-00211
Demandante:	ENERCA - ESP SA
Demandado:	CEOGAS S.A.S. E.S.P

Procede el despacho a resolver sobre la procedibilidad de la admisión de la presente demanda de ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA instaurada por el apoderado de ENERCA - ESP SA en contra de CEOGAS S.A.S. E.S.P.

Así las cosas se hace necesario traer a colación el art. 104, de la ley 1437 de 2011 el cual señala:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y **litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.**

(...)

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.”

Visto lo anterior encuentra el despacho que los extremos procesales son entidades públicas y desarrollan actividades para la prestación de servicios públicos domiciliarios, así como lo manifiesta el demandante en sus hechos “La Empresa de Energía de Casanare “ENERCA S.A. E.S.P”, es una Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de carácter mixto, constituida de conformidad con lo establecido en el Artículo 17 y siguientes de la Ley 142 de 1994 (Ley de Servicios Públicos Domiciliarios), cuyo capital público es superior al 99.81% y corresponde a la Gobernación del Casanare”.

Sin perjuicio de lo anterior y lo dicho por el demandante indicando que “el régimen contractual de las Empresas de Servicios Públicos se rige por las normas del Derecho Privado”, ha de advertirse que el objeto de la litis tiene su génesis en el hecho de haber pagado un dinero de carácter público, el cual forma parte de un presupuesto previamente establecido de dicha

entidad de manera administrativa, en ese sentido no tendrían relación directa con el objeto comercial de la entidad demandante, y por ende el hecho de cancelar ese dinero sin ningún tipo de relación contractual hace que naturalmente sea la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo quien deberá conocer del presente asunto.

Expuesto lo anterior, este estrado Judicial deberá rechazar la demanda y enviarse al competente, dando aplicación al inciso segundo del artículo 90 del C. G. DEL P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

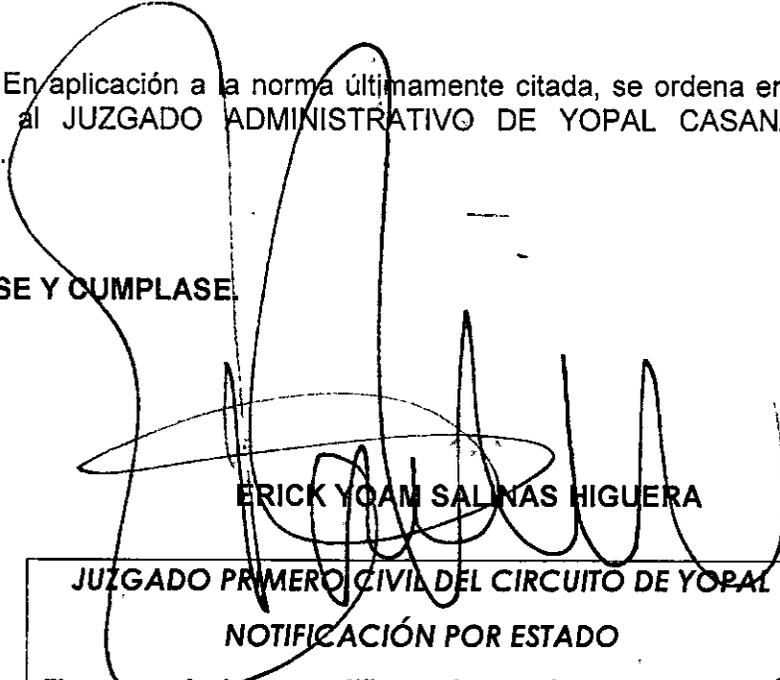
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En aplicación a la norma últimamente citada, se ordena enviar la demanda y sus anexos al JUZGADO ADMINISTRATIVO DE YOPAL CASANARE reparto, por competencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 004, fijado hoy once (11) de febrero de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ

SECRETARIO

Al despacho del señor juez, hoy 07 de febrero de 2022, la presente demanda que había sido inadmitida, sírvase proveer.

Atentamente,

ELKIN ALFONSO TORRES RODRIGUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso: VERBAL DE MAYOR CUANTIA
Radicación: 850013103001-2021-00219
Demandante: HECTOR WILLIAM VARGAS GARZON
Demandado: EMMA JIMENEZ DE PEREZ

Procede el despacho a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda verbal de mayor cuantía que había sido inadmitida mediante providencia de fecha 09 de enero de 2021, y la cual fue subsanada dentro del término legal.

Como quiera que la demanda de la referencia, reúne los requisitos de ley de conformidad con lo consagrado en los artículos 82 a 87 del CGP, y agotado el requisito de procedibilidad de que trata la ley 640 de 2001 como se demuestra con el acta de conciliación aportada de fecha 22 de octubre 2021, y teniendo en cuenta que el despacho es competente para conocer de este asunto, en razón a la cuantía del proceso, se admitirá la demanda de la referencia, ordenando lo que en derecho corresponda.

Adicionalmente advierte el despacho frente a las medidas cautelares solicitadas advierte este Juzgado que previo a su decreto deberá dar aplicación a lo consagrado en el numeral 2 del artículo 590 del CGP.

Teniendo en cuenta lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda. Tramítese por el procedimiento verbal consagrado en los artículos 368 y siguientes del CGP.

SEGUNDO: Notificar al demandado el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P.

TERCERO: Córrese traslado de la demanda al demandado por el término de veinte (20) días, para que la conteste si a bien tienen.

CUARTO: Reconocer como apoderado judicial de la parte actora al Dr. HELIODORO FORERO AREVALO en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ERICK YOANI SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NÓTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 004, fijado hoy once (11) de enero de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ

SECRETARIA

Al despacho del señor juez, hoy 02 de febrero de 2022, la presente demanda la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

Atentamente,

ELKIN ALFONSO TORRES RODRIGUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	VERBAL DE SIMULACION
Radicación	850013103001-2022-00021
Demandante:	MILENA FARLEY GONZALEZ CARDENAS
Demandado:	ANGELICA MARIA GONZALEZ SANCHEZ Y OTRO

Las presentes diligencias para resolver sobre la procedibilidad de la admisión de la demanda verbal de simulación presentada por el apoderado judicial de MILENA FARLEY GONZALEZ CARDENAS en contra de ANGELICA MARIA GONZALEZ SANCHEZ, JULIAN DAVID GONZALEZ SANCHEZ y CLARA INES SANCHEZ RODRIGUEZ.

Se tiene que el presente asunto por su naturaleza y las pretensiones es un asunto de aquellos que contempla la ley 640 de 2001, como susceptibles de ser conciliables, previamente a la presentación de la demanda, no obstante dicho proceso está excluido de dicha situación si se solicitan medidas cautelares dentro del proceso de conformidad con la ley 640 de 2001.

Sin embargo, se advierte al actor que deberá aclarar las medidas solicitadas por cuanto en este tipo de procesos únicamente proceden las enlistadas en el art. 590 del CGP y el demandante solicita una mezcla de medidas pertenecientes a los procesos declarativos y ejecutivos.

Adicionalmente se observa respecto de los requisitos establecidos en el art. 84 del CGP la omisión del actor al aportar los documentos anexos a la demanda y demás pruebas que pretende hacer valer, si bien se advierte la custodia de los mismos al menos deberá presentarlos de manera digitalizada en su totalidad.

Finalmente respecto a los requisitos establecidos en el inciso segundo del art. 8 del Decreto 806 de 2020, el demandante omite indicar el origen del correo electrónico aportado para notificaciones de la parte pasiva, así mismo en el acápite de notificaciones señala la totalidad de los demandados indicados en la demanda.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la demanda, conforme a lo consagrado en el artículo 90 del CGP, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL CASANARE**.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER al Dr. FABIO LUIS CARDENAS ORTIZ como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 004, fijado hoy once (11) de febrero de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

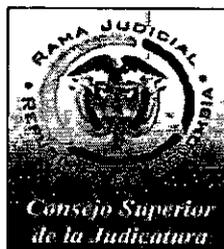
GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ

SECRETARIO

Al despacho del señor juez, hoy 09 de febrero de 2022, la presente demanda que habla sido inadmitida, sirvase proveer.

Atentamente,

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 850013103001-2022-00004
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: GLORIA INES JARRO PEREZ

Revisado el expediente se evidencia que mediante providencia de enero 27 de 2022 el despacho inadmitió la presente demanda concediendo al actor el termino de 5 días para corregir la misma, encontrándose dentro del término legal el apoderado de la parte actora allega escrito de subsanación.

No obstante revisada la subsanación allegada avizora este Juzgado que la misma no fue subsanada de conformidad a lo señalado en auto de enero 27 de 2022 el cual requería aclarar los hechos en relación con las pretensiones, de igual forma la causación de intereses en concordancia con lo establecido en el art. 431 del CGP.

A saber en el escrito aportado la parte actora se limita a indicar lo siguiente: "La demandada GLORIA INES JARRO PEREZ, incumplió con las obligaciones sostenida en esta demanda, desde el 10 de agosto de 2021, por lo anterior los intereses de plazo y moratorios se causan desde un día siguiente al incumplimiento siendo así desde el 11 de agosto de 2021".

No obstante en la demanda inicial se indicó que el capital objeto de litis seria cancelado mediante cuotas semestrales, los intereses bajo la modalidad de semestre vencido, y se contaba con 1 año de gracia, advirtiendo que la primera cuota seria pagadera el 04 de agosto de 2021.

Asi las cosas la subsanación allegada no aclara lo pedido en auto de narras, ya que si la deudora contaba con un año de gracia y la obligación fue suscrita el 04 de febrero 2021, dicho año de gracia culminaría en febrero 04 de 2022.

Adicionalmente si la primera cuota era pagadera el 04 de agosto de 2021 y la deudora incumplió con sus obligaciones desde el 10 de agosto de 2021 se entiende que la primera cuota fue cancelada así mismo los intereses y siendo obligaciones pactadas para su cumplimiento de manera semestral no habría incumplimiento por la parte pasiva.

Por ultimo advierte el art. 431 en su inciso tercero "*Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella.*" Situación que no fue informada al Despacho.

De acuerdo a lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., se debe rechazar la presente demanda, haciendo entrega de los anexos a la interesada, previas las constancias a que haya lugar en los libros correspondientes.

Por lo expuesto **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO,**

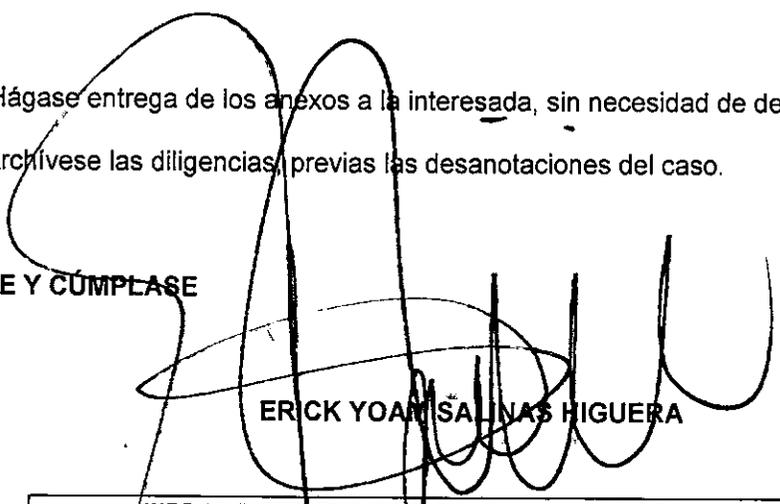
RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente ejecutiva presentada por BANCOLOMBIA S.A., de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Hágase entrega de los anexos a la interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese las diligencias, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,



ERICK YOAN SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 004, firmado hoy once (11) de febrero de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ

SECRETARIO

Al despacho del señor juez, hoy 19 de enero de 2022, la presente demanda que fue repartida para asumir conocimiento a este Despacho Judicial, sirvase proveer.

Atentamente,

ELKIN ALFONSO TORRES RODRIGUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	DISOLUCION Y LIQUIDACION JUDICIAL DE SOCIEDAD DE HECHO
Radicación	850013103001-2022-00013
Demandante:	WILLIAN ARIEL PATIÑO REYES
Demandado:	GILMA ALONSO RUIZ

Procede el despacho a resolver sobre la procedibilidad de la admisión de la presente demanda DISOLUCION Y LIQUIDACION JUDICIAL DE SOCIEDAD DE HECHO instaurada por el apoderado de WILLIAN ARIEL PATIÑO REYES en contra de GILMA ALONSO RUIZ.

Se tiene que el presente asunto por su naturaleza y las pretensiones es un asunto de aquellos que contempla la ley 640 de 2001, como susceptibles de ser conciliables, previamente a la presentación de la demanda, no obstante dicho proceso está excluido de dicha situación si se solicitan medidas cautelares dentro del proceso de conformidad con la ley 640 de 2001.

Sin embargo, de la demanda, es dable establecer que la parte actora solicita la práctica de medidas cautelares, pero no da aplicación a lo consagrado en el numeral 2 del artículo 590 del CGP., esto es, no presta caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

Así mismo se advierte que en esta clase de procesos solo proceden las medidas señaladas en el art. 590 del CGP, en virtud de lo establecido en el art. 525 CGP, con lo cual desde ya se advierte que las medidas solicitadas no están llamadas a prosperar siendo medidas propias del proceso ejecutivo, Así las cosas deberá agotarse el requisito de procedibilidad exigido en la ley 640 de 2001.

Adicionalmente en razón a que lo pretendido es la liquidación de una sociedad en donde se verificara el grado de participación y demás posibles frutos civiles se requiere a la parte actora para que presente el juramento estimatorio de conformidad a lo señalado en el art 206 del CGP.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la demanda, conforme a lo consagrado en el artículo 90 DEL CGP.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

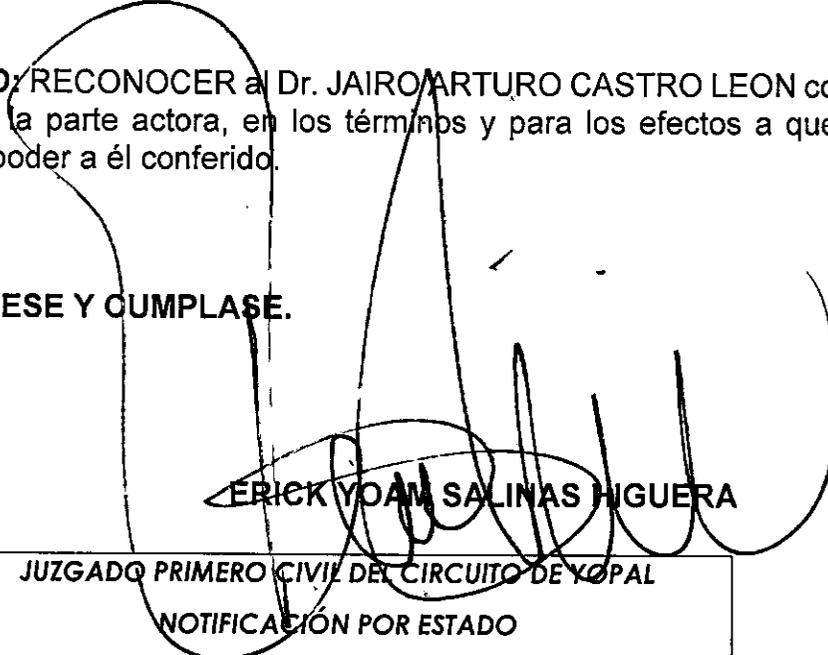
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER al Dr. JAIRO ARTURO CASTRO LEON como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 004, fijado hoy once (11) de febrero de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

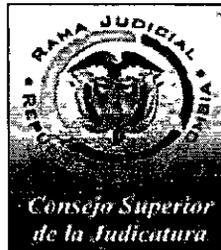
GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ

SECRETARIO

Al despacho del señor juez, hoy 30 de noviembre de 2021, el presente proceso con recurso de apelación para avocar su conocimiento el cual correspondió por reparto a este juzgado y en la fecha se envió el expediente para su estudio. Sírvase proveer.

Atentamente,

DIANA MILENA JARRO RODAS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación	850014003002 20190127801
Demandante:	ANDRÉS EDUARDO RODRÍGUEZ GACHARNA
Demandado:	JOHANNA ANDREA VARGAS SUÁREZ

Evidenciado lo dispuesto por el a quo en auto de fecha 21 de octubre de 2021 y teniendo en cuenta que el conocimiento de este asunto correspondió por reparto a este juzgado, sería del caso avocar conocimiento del recurso de apelación concedido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare, sin embargo vista la providencia de primera instancia objeto de recursos advierte este Despacho que se trata de la declaratoria de rechazo de la demanda por falta de competencia.

Así las cosas el ARTÍCULO 139. Del CGP señala "**TRÁMITE. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.**" Razón por la cual este Juzgado se abstendrá de conocer del recurso de apelación interpuesto por cuanto la norma señala en cita señala su improcedencia y ordenara remitir el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Villavicencio Meta conforme se ordeno por el juez natural en providencia de septiembre 28 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL CASANARE,**

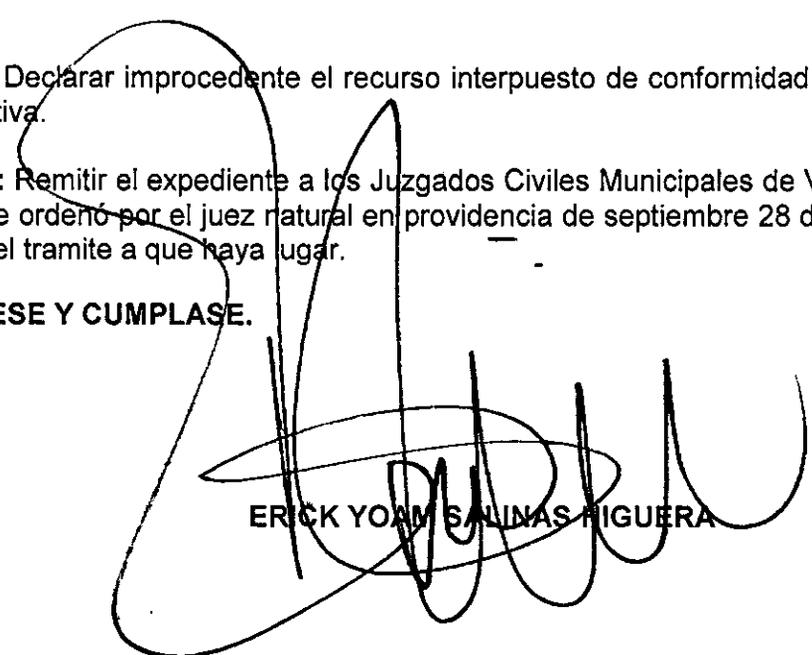
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar improcedente el recurso interpuesto de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Remitir el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Villavicencio Meta conforme se ordenó por el juez natural en providencia de septiembre 28 de 2020, para que se imparta el tramite a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


ERICK YOAN SALINAS FIGUEROA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 004, fijado hoy once (11) de febrero de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ

SECRETARIO